



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO JDO PROMISCOUO MUNICIPAL:	05679 40 89 001 1987 06116 00
RADICADO JDO PROMISCOUO CIRCUITO:	05679 31 89 001 1987 01513 00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	SAMUEL CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	WILLIAM CARDONA
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la anterior solicitud elevada por la señora Flor Elcy Cardona Cadavid, se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2503, 023-2504, 023-2505, 023-5407 y 023-5410.

Es preciso advertir que dicho levantamiento se extiende a los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria que fueran abiertos con base en las precitadas matriculas, como es el caso del inmueble distinguido con el folio N° 023-9701, el cual se desprendió de la matrícula inmobiliaria N° 023-2503.

Es menester dejar por sentado que dicho levantamiento fue dispuesto mediante providencia del 20 de abril de 1989 y ratificado por medio de auto fechado 13 de diciembre de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089fb8f1a4af056daa589ebd8a07c7dc1bb9bc42f0cee9bfca9ec7e8b67c9241**

Documento generado en 10/11/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexar, ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. A despacho.

Santa Bárbara, Antioquia, 10 de noviembre de 2023.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2014 00009 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES - COOFARALLONES – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 103

Dado que, con el libelo anterior presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, tal como se aprecia en el poder aportado para iniciar la acción, se acredita el pago total de la obligación ejecutada, incluida las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES - COOFARALLONES – EN LIQUIDACIÓN, en contra del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, por no existir embargo de remanentes se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo Mitsubishi, campero cabinado, modelo 2009, color negro mica, de placas OKL 178, de propiedad de la demandada y matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 461 ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Se ordena librar oficio dirigido a BIENES & ABOGADOS S.A.S., en calidad de secuestre, comunicándoles el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo Mitsubishi, campero cabinado, modelo 2009, color negro mica, de placas OKL 178, de propiedad de la demandada y matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Lo anterior con el fin de que en caso de ser pertinente haga entrega real y material del vehículo al demandado MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA. Ofíciase.

CUARTO: Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre la 1/3 parte de la renta bruta de los ingresos del municipio de Santa Bárbara. Dicha medida fue decretada mediante providencia del 23 de octubre de 2019. Ofíciase.

QUINTO: Se ordena el desglosé de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo en el presente proceso con la constancia de haber sido pagados en su totalidad. Conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd054bb68b3b1a693d7228fc6cb804480c1b587165f78bf60213b11e60cbc21**

Documento generado en 10/11/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00088-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON FABIÁN HENAO
DEMANDADAS:	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD
PROVIDENCIA:	A.I. 104

Haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 12° del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...).

Por no atar al Juez los autos erróneos, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal tal como se dijo, una vez agotada cada etapa del proceso, como señala además el artículo 132 del Código General del Proceso:

“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...).”

Deberá el Despacho proceder a ejercer control de legalidad dentro de la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado que los autos erróneos no pueden atar al juez a continuar con el error en que se haya incurrido. En este sentido la sentencia proferida el 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se refirió:

“(...) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se

desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).”

Se tiene entonces, que en el presente proceso se omitió realizar el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, por lo tanto, teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, advierte el Despacho que en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, se ve el Juzgado en la obligación de ejercer control de legalidad, toda vez que se debe tener presente que el mandamiento de pago también se dirigió en contra de los herederos indeterminados del precitado JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, los cuales deben ser llamados pues debido a su calidad de herederos, se encontrarían legitimados a resistir las pretensiones de la demanda dado que eventualmente resultarían afectados con la decisión que se adopte en este proceso.

Es preciso advertir que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden adelantar procesos en su contra, por lo que continuar con la actuación procesal, sin haber efectuado en debida forma la vinculación de las partes obligadas a resistir la acción, conllevaría a incurrir en una causal de nulidad insanable prevista taxativamente, en el N° 9 del artículo 140 del C.G. del P., que instituye:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

El artículo 87 del Código General del Proceso instituye:

“(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...).”

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenará dar cumplimiento a

lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, esto, en lo que concierne a los herederos indeterminados.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)”.

Consecuencia de lo anterior, una vez integrada la litis, se procederá a reprogramar la AUDIENCIA INICIAL, conforme al artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ab55581b783ec4c1eea9bdcaf7941342a08414a647e833efb44f0465e6160**
Documento generado en 10/11/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00144 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIZETH ANDREA VAHOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
DEMANDADOS:	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida vía correo electrónico a los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, en las siguientes direcciones electrónicas robinsontrujillo@gmail.com y dianacruz1128@gmail.com.

Una vez verificados los documentos arrimados, se puede constatar que la notificación de los reseñados demandados, no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no se ciñó a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone para efectos de notificación personal lo siguiente:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...). Negrita fuera de texto.

En virtud de la norma señalada en precedencia, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no efectuó la notificación teniendo en cuenta todos los aspectos reseñados en dicho canon, en tanto que no se le indicó a los demandados que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, así como tampoco se les informó cual es el término de traslado con el que cuentan para dar respuesta a la acción, ni se le señalaron los canales por medio de los cuales se pueden contactar con el juzgado, esto es, dirección física y electrónica.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aun teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente y de manera adecuada lo concerniente a la notificación de ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c6b2fab0e5afa09041e76917ad94b3023251509d2be34fd90414d6c41de4c**

Documento generado en 10/11/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	INCORPORA HISTORIAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEK 157 Y SOLICITUD DE NULIDAD
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la historia vehicular concerniente al vehículo de placas TEK 157.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente escrito contentivo de solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b337e6dfd6f10a623ba4e1355ab7f6689b1de44e02052899e4a2d1bcf2381**

Documento generado en 10/11/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00075 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida al demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: wilianblandon23@gmail.com

No obstante, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, se le indicó al demandado de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar, esto, por cuanto se le reseño que el auto admisorio de la acción data del 28 de junio de 2023, siendo la fecha correcta el 27 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfb6058452d02227ee6fc402eb94093c65922cd80f44727e18fdc137b995fd**

Documento generado en 10/11/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00130 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 107

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado, dentro del término oportuno, por la apoderada judicial de los demandados COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, en contra del auto proferido el día 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea la recurrente como motivos de disenso, grosso modo, que nos encontramos frente a la excepción previa denominada Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, basada en el artículo 100 N°5 del Código General del Proceso. No obstante, como este tipo de demanda no es susceptible de proponer excepciones previas conforme a lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., se interpone el correspondiente recurso de reposición.

Advierte que esta agencia judicial procedió a proferir mandamiento de pago, pese a que, en el acápite de pretensiones, estas fueron dirigidas al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA*”.

Alega que se observa falta de precisión y claridad con lo que tiene que ver con el requisito formal establecido en el N° 1 del artículo 82 del C.G.P., puesto que la razón de ser de toda demanda es la satisfacción de las pretensiones del demandante dirigidas al funcionario judicial competente.

Con asidero en lo anterior, solicita se reponga el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y en consecuencia se inadmita la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, la apoderada judicial de la ejecutante, dentro del término oportuno, se opuso al recurso propuesto afirmando que de acuerdo con el artículo 82 del código general del proceso, la demanda fue encaminada al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, cumpliendo con todos lo requisito de ley para la presentación de la demanda, siendo este competente por el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado que es La Pintada, y por ser este proceso de mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P

Arguye que con relación a la elaboración del escrito de la demanda en el asunto de las pretensiones existió un error involuntario meramente formal al digitar la referencia del Juez Civil Municipal de Puerto Berrio, cuando lo que correspondía era en efecto, al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, si bien es cierto esto no interfiere al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, para estudiar la demanda, donde se concluye que cumple con los requisito del articulo el artículo 82 del código general del proceso y siento este un proceso ejecutivo con acción mixta, donde el competente por el lugar de ubicación del inmueble que es La Pintada,

Aunado a lo anterior, por ser un proceso de mayor cuantía, al cual corresponde por tema de territorio y cuantía, por lo tanto, con los anexos aportados en el escrito de la demanda se puede visualizar que va dirigido al despacho, el cual procede librar mandamiento de pago de acuerdo con la ley, donde es evidente que no se ha faltado a los requisitos formarles de la demanda y se cumple a cabalidad de acuerdo con el articulo 82 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De acuerdo a lo previsto en el inc. 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa contra la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

En la Sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de estudiar el mentado artículo 430, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales. En ese sentido expresó la Corte:

“(...) Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

En este caso, se duele el recurrente de la determinación adoptada por el despacho de librar mandamiento de pago en contra de los demandados COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, sin tener en cuenta que, en el acápite de pretensiones, previo a efectuar las mismas se reseñó lo siguiente: *“(...) solicito al despacho del señor Juez Civil municipal de puerto berrio Antioquia se libre mandamiento de pago en favor de (...)”*.

A juicio del juzgado, la cuestión debatida por los demandada COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, no se encuentra dirigida a cuestionar los requisitos formales del título, pues en primer lugar, en cuanto a la autenticidad del documento caratular, el artículo 793 del C. de Co., consagra que el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, es decir, que se presume

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibídem.

auténtico, en segundo lugar, la parte demandada aceptó tácitamente haber suscrito los pagarés que son objeto de recaudo, pues los argumentos expuestos como cimiento del recurso de reposición únicamente van encaminados a reseñar que la pretensión se dirigió ante un funcionario diferente a la suscrita, es decir, en ningún momento niega que los documentos arrimados (pagarés) provienen de los deudores COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, cosa distinta es que discuta la cuantía adeudada y otras cuestiones referentes a los mismos.

Advierte el juzgado que el aludido libelo reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., para predicar de él la existencia de unos títulos ejecutivos, pues en cuanto al requisito de claridad de la cifra por la cual se obligaron los demandados, una vez auscultada la literalidad de los títulos que orientan la intención de los contratantes al plasmar en ellos los extremos de la obligación, se logra determinar sin hesitación alguna los valores por los cuales se obligaron los deudores, pues así se desprende del contenido de los consabidos pagarés y de la escritura pública de hipoteca.

Ahora bien, las consideraciones expuestas por el recurrente deben ser alegadas por la vía procesal adecuada. Es preciso advertir al respecto que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

En ese orden de ideas, dado que en los pagarés presentados como fundamento de las pretensiones obra de manera inequívoca una cifra clara y determinada en letras y en números, con base en ellas se libró mandamiento de pago, conclusión que es producto de la interpretación de la ley y de la manifestación de los contratantes plasmada en el pagaré, pues los abonos o pagos efectuados a la obligación le corresponde a la parte demandada acreditarlos en el trámite procesal, a través de las pruebas que legal y oportunamente se recauden en el litigio y un error de digitación al momento de efectuar las pretensiones no comporta per se una falta de los presupuestos axiológicos que deben reunir los documentos allegados (pagarés y escritura pública) para considerarlos títulos ejecutivos.

Aunado a lo expuesto, es menester recordar que con fundamento en los principios rectores del título valor, el suscriptor del mismo se obliga conforme a su tenor literal y en este caso a la demandada no se le está cobrando suma distinta a la que reposa en los pagarés, al respecto el artículo 626 del C. de Co., señala:

“(...) El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. (...)”

Es preciso advertir que en lo que respecta a la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, debe precisarse que la misma se configura por dos aspectos adjetivos: (i) cuando se identifican aspectos formales en el libelo introductorio, (ii) cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Debe destacarse que el artículo 82 del C.G. del P., señala los requisitos generales que debe reunir toda demanda, entre los que se encuentran los hechos o fundamentos facticos que le sirven de sustento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, es decir, es carga del actor hacer una narración fáctica, cronológica y ordenada de la que se infiera razonablemente el interés y legitimación para enarbolar una pretensión en contra del demandado, con la finalidad de que éste pueda ejercer fehacientemente su derecho de contradicción y defensa, de tal suerte que permita al Juez, como tercero imparcial, definir la Litis, al tener los elementos necesarios para decidir.

El rigor con que debe examinarse la prosperidad de dicha excepción debe ser vigoroso, pues como lo ha expresado en reiterada sentencia la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (...)”⁴

Debe precisarse además el deber que le asiste a esta juzgadora de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de esta manera resolver la controversia puesta de presente. Así mismo, es de capital importancia acotar que en aplicación del principio *«iura novit curia»* es al Juez a quien le corresponde definir el derecho y no a las partes, sin variar la causa petendi.

Al respecto, la citada Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia.

Si están probados los hechos, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (...)”.

De manera que el entendimiento que debe darse al texto introductorio debe ser integral, con criterio jurídico, para desentrañar de él su sentido y alcance, por ende, no cualquier vaguedad, imprecisión o error de digitación en que se incurra conlleva a predicar que se ha soslayado los presupuestos formales de la demanda en forma y de contera la ineptitud de la demanda.

Escudriñados los argumentos empleados por el recurrente para sustentar su pedido, ha de concluirse de manera inevitable que los mismos contienen una insuficiencia argumentativa para acreditar per se la existencia de los presupuestos axiológicos necesarios para declarar fundado el medio propuesto, al punto que no se logra identificar cuál o cuáles son los defectos formales verdaderamente graves, trascendentes e insuperables presentes en el escrito de demanda y que le impidan ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa o cuales son los requisitos formales del título ejecutivo que se están atacando por medio del recurso de reposición interpuesto.

En modo alguno puede encontrarse a reponer la decisión recurrida, cuando de la narración fáctica expuesta y de los documentos arrimados como prueba es posible comprender la causa en que se apoya el actor para erigir sus pretensiones.

Colofón de lo anterior, al considerarse por parte del juzgado que los títulos valores adosados como fundamento de las pretensiones, reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., al contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por encontrarse en situación de solución o pago inmediato, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de recurso adiada 01 de septiembre de 2023.

Una vez en firme la presente providencia y transcurrido el término pertinente conforme a lo normado en el artículo 118 del C.G.P., esto es, *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)”*, se procederá por medio de auto a correr el correspondiente traslado respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Dejando por sentado que tal determinación es referente a lo que concierne a los demandados COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d56524c3662755358cc8c6154e13553e8789819fc27567daebee04245eab94**
Documento generado en 10/11/2023 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023-00201- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROJAS RODAS
DEMANDADOS:	RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
A.I.	105

Una vez realizado el estudio a la presente demanda el Despacho encuentra que la misma cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaura JORGE ALBERTO ROJAS RODAS, en contra de RODRIGO ROJAS GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión es de \$778.749.469¹, en concordancia con los artículos 26, 375 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de RODRIGO ROJAS GÓMEZ y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 023-6420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa

¹ Tal y como consta en ficha predial.

Bárbara, Antioquia, en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Bien inmueble ubicado en el área rural del municipio de Santa Bárbara “(...) en el *PARAJE SAN ISIDRO, punto la DIVISA o la TROCHA con matrícula inmobiliaria 023-6420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA BARBARA, y cédula catastral 67900010000000400310000, con área de dominio de 1.4191 hectáreas, y cuyos linderos antiguos están en la escritura número 56, de la notaría única de SANTA BÁRBARA del 31 de enero de 1964, los cuales fueron objeto de actualización y aclaración según sentencia de octubre 26 de 1992 del juzgado promiscuo de circuito de SANTA BÁRBARA, es decir de su despacho y que en definitiva quedaron de la siguiente manera: por el frente con la carretera que conduce a Medellín; por un costado con propiedades de ALCIDES ALVAREZ y GONZALO ROJAS; por otro costado, en una parte con la Finca la Juliana, y en otra, con predio de in señor de nombre Jorge y cuyos apellidos se desconocen; y por el otro costado, con el camino viejo de San Isidro. Para tal efecto se anexa el escrito de aclaración de linderos y la correspondiente sentencia aprobatoria. (...)”.*

Se identifica con la matrícula inmobiliaria 023-6420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y al catastro del municipio de Santa Bárbara, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOHN FREDY LOAIZA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.379.805, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 356.223 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa04470bfbd181e3afabac38ee84d3520d8e123dbbf3f0299b5c60adad5738db
Documento generado en 10/11/2023 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	A.I. N° 106

Cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, pagarés y escritura pública de hipoteca, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem,

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, en contra de SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1 y en la escritura pública de hipoteca No. 546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 2 y en la escritura pública de hipoteca No. 546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante, JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, que los títulos ejecutivos originales que son objeto de recaudo en el presente proceso deberán ser aportados de manera física a la actuación en el momento que sean requeridos por esta agencia judicial. Esto, en caso de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd682d8220cd6c4e2e865f4fd3a22ace942b37ea1cab66626db74c6634548d**

Documento generado en 10/11/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>